



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS
RADICADO No.: 15001 3333 005 201600102 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada de la demandada, ELIZABETH PATIÑO ZEA, por medio del cual solicita el aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el veinte de junio de 2019, para que el Comité de Conciliación analice el caso y pueda presentar fórmula de arreglo conciliatorio, al igual que para ese día le es imposible asistir a la audiencia (fls. 328 y s.s.).

De otro lado se encuentra a folio 336 que se allega poder especial otorgado a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.102 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**.


En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

@LUFRO

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 18 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201900125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

DORIS PATRICIA HERNANDEZ, como representante legal de la institución educativa Gimnasio Villa Fontana, JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CAMELO como representante padres de familia comunidad educativa Gimnasio Villa Fontana y NELFY DE HERNANDEZ en representación habitantes del sector Sauces de la Pradera, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público su utilización y defensa de los bienes de uso público, al goce de un ambiente sano y salubridad pública, para que se proceda de forma inmediata a la recuperación, mantenimiento, rehabilitación, arreglo, y pavimentación que requiere la vía de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1ª y 1C de la ciudad de Tunja y que está amenazando de forma grave la integridad y salud de los niños y adultos que habitan y estudian en el sector, se proceda de forma inmediata a verificar el estado, y habilitar la señalización que requiere las vías de ingreso al barrio Sauces de la Pradera en la carrera 1ª y 1C la cual es vital en torno a la movilidad y protección de peatones por ser zona escolar, se proceda de forma inmediata a la realización de las diferentes actuaciones administrativas, contractuales, presupuestales y técnicas a que haya lugar, y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la entidad accionada.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda DORIS PATRICIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No.51.720.751 como representante legal de la institución educativa Gimnasio Villa Fontana, JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CAMELO identificado con C.C. No.79.298.275 como representante padres de familia comunidad educativa Gimnasio Villa Fontana y NELFY DE HERNANDEZ identificada con C.C. No.20.135.309 en representación habitantes del sector Sauces de la Pradera, quienes pretenden la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, a folios 18 a 37 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó la adopción de las medidas indispensables y necesarias para la pavimentación y señalización vial (ingreso, salida y zona escolar entre otros) de las calles 1ª y 1C del barrio los Sauces de la Pradera, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.20), observa el Despacho que si bien se informa que se va a realizar una visita técnica para determinar las acciones a seguir respecto a las vías del asunto, con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las actividades adelantadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por la señora **DORIS PATRICIA HERNANDEZ y Otros** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente

providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requiérase a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: tres (3) copias en medio físico del escrito de demanda y sus anexos para el traslado a la Agente del Ministerio Público, al Agente de la Defensoría del Pueblo, y el archivo del Juzgado.

DÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

